

Viedma, 11 de agosto de 2026.

VISTO: El pedido de apertura a prueba en alzada formulado por el Sr. Roberto Pablo Rivera Irigoyen mediante apoderadas designadas al efecto, en los autos caratulados **"INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO DE ADJUDICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE BIENES POR VICIO DE LOS BIENES EN AUTOS CARATULADOS: RIVERA ROBERTO OMAR S- SUCESION AB INTESTATO"**, en trámite por Expte. nro. VI-00876-C-2022, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que, mediante la acción tramita en autos, la parte actora pretendía la *"modificación del convenio de adjudicación de bienes del 23/12/2019 y ampliado el 25/09/2020, en autos caratulados "Rivera, Roberto Omar s/Sucesión", Expte. N° 0694/98/1, contra Juan Manuel Rivera Irigoyen, solicitando un reajuste equitativo del reparto en función de lo dispuesto por el art. 332 CCyC"*.

Que sustanciado el proceso, mediante Sentencia Definitiva nro. 2025-D-107 del 15 de diciembre de 2025, dictada por la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n° 1, se rechazó la demanda, con costas. Contra esta decisión del grado se alza el nombrado en el Visto, planteando recurso de apelación el 30/12/2025, el cual fue concedido libremente y con efecto suspensivo (I0117).

II) Que, al llegar las actuaciones a esta Cámara, con fecha 7 de abril de 2026 se colocan los autos a fin de que las partes expresen agravios y, encauzado que fuera el trámite, se tuvo por peticionada la *"producción en segunda instancia de la prueba denegada por el grado -referida a (i) la incorporación de documentos adjuntados en ocasión de impugnar la "segunda pericia" practicada en el grado como medida para mejor proveer y, (ii) una nueva pericial contable-*".

La nombrada parte, justifica la necesidad de producir prueba pericial contable, a fin de acreditar el quiebre de la supuesta "ecuación ecuánime" de intereses de todos los involucrados que suscribieron el acuerdo de distribución de bienes sucesorios, por lo que requiere que el profesional *"indique si las adjudicaciones mantienen equivalencias económicas y patrimoniales, ganancias obtenidas por cada adjudicatario en función de*

las rentas devengadas". Refiere que el abordaje que persigue es integral y no participa del análisis de peritos martilleros, pues no trata de sumas y restas sino de un análisis económico patrimonial.

A continuación, menciona que la documental que fuera desglosada por el grado, fue incorporada en ocasión de impugnar la pericia -producida como medida de mejor proveer-, manifestando que dicho acto impugnatorio es indivisible, de modo que no es posible desglosar una parte sin parcializar su contenido. Finalmente, solicita se haga lugar a los replanteos formulados habilitando la incorporación de los documentos adjuntados en la ocasión mencionada.

III) De dicha fundamentación, se corrió traslado a la contraria quien, en fecha 28/04/2026 contesta, manifestando su expresa oposición por dos razones. Primero, porque *"la denegación de prueba pericial contable por el Juez de la causa no constituye arbitrariedad ni causa perjuicio a la parte, ya que el rechazo estuvo fundado en la idoneidad de otros medios de prueba, tal como fue la pericia realizada por martilleros, por lo tanto, al haberse producido ésta pericia, para fijar valores de los bienes sucesorios distribuidos, el rechazo de la contable por innecesaria, superflua y/o inconducente es una facultad legítima del juez de grado conforme a los art. 333, 334, 336 sptes y ccdtes del CPCC, la cual ha sido adoptada de manera legítima y razonable"*. En relación al segundo medio probatorio ofrecido, relativo a la incorporación de documentos, sostiene que ello constituye una directa violación al proceso, en especial al principio de preclusión procesal, pues señala que dicha pericia fue realizada por un perito de parte (consultor técnico) que no formaba parte de la prueba ofrecida y mucho menos de los medios probatorios ordenados en la audiencia de fecha 8 de mayo de 2023.

IV) Que, expuestas las posturas de las partes, y encontrándose firme el llamado de autos para resolver, corresponde ingresar a su análisis y emitir la pertinente decisión, conforme la normativa aplicable al caso y recordando que su procedencia es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva (CNCiv., sala A, marzo 7 994. Obregón, Ulises c. Giménez, Sergio D. y otro), La Ley, 1994 D, 392).

En efecto, se ha sostenido reiteradamente que *"El ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal (ADLA, XXVII C, 2649; XLI C, 2975), debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada"* (CNCiv., sala D, agosto 6 982 Vidal de

Acosta, Martha B. c. Aosta, Juan C. y otro), LA LEY, 1983 A, 31).

V) Sentado lo que antecede, verificadas las constancias de autos, se observa que en fecha 08/05/2023, la Sra. Jueza a quo dispuso denegar la producción de la prueba pericial contable, al considerarla innecesaria en virtud de la tasación ordenada, al tipo de proceso y la limitación probatoria de conformidad a las previsiones del art. 183° del CPCC (Ley 4142).

Dicha decisión, arribada durante la audiencia de prueba, fue impugnada por la Dra. Cirignoli y en dicha oportunidad ratificada, por lo que la incidentista formuló reserva de replanteo en alzada, en término. Entonces, cumplidos los requisitos para su evaluación, se ingresa a su tratamiento teniendo en consideración los términos de la demanda, y la fundamentación de la decisión que denegara su producción.

En el escrito de inicio de la acción incidental de modificación de acuerdo, se ofreció como prueba pericial: 1) martillero, a fin de que, previa constatación de todos los inmuebles denunciados, informe sus valores en fechas diciembre/2019 ? septiembre/2020 y valores locativos desde diciembre/2019 a la fecha de las unidades funcionales y del local; y 2) contador, para que en base a las tasaciones del martillero, informe si las adjudicaciones mantienen equivalencias económicas y patrimoniales y ganancias obtenidas por cada adjudicatario en función de las rentas devengadas.

Es claro que si la referida acción se enmarcó en el instituto de la lesión (conf. art. 332 CCCN), correspondía probar la existencia de una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, "a valores vigentes al tiempo del acto", desequilibrio que debía subsistir al momento de fallar.

Teniendo en cuenta el objeto probatorio antes mencionado, compartimos con el grado en orden a que el medio adecuado era la pericial de tasación efectuada por martillero público oficial. La restante pericial ofrecida, aun cuando sea considerada potencialmente relevante en algún aspecto para la parte, a criterio jurisdiccional se presenta superflua e innecesaria, toda vez que los puntos de prueba ofrecidos nada aportan en orden a exponer algún tipo de desequilibrio en los valores de los inmuebles, al tiempo de celebrarse el acto jurídico atacado. La a quo, en criterio que compartimos, entendió que la pericial contable nada aportaría en relación a acreditar la imputada desproporción patrimonial inicial, histórica u originaria.

Tan es así que, en la justificación que utiliza la recurrente para intentar sostener la producción de prueba en alzada, claramente dice que *"la pericia contable abordaría la temática de autos con una perspectiva integral que no es materia de análisis de peritos*

martilleros, ya que confluyen impactos inflacionarios que demostrarían que las adjudicaciones dispuestas no mantuvieron equivalencias económicas ni patrimoniales, dando luz al quebranto mencionado de la ecuación económica financiera en la que se vio inmerso Roberto" (sic). Esto implica tanto como admitir que, lejos de buscar coadyubar a la acreditación de un supuesto desequilibrio inicial a valores vigentes al momento de celebrar el acto jurídico, por el contrario, con la pericial contable se pretende demostrar un desequilibrio posterior al acto, supuestamente ocurrido a lo largo del tiempo, como consecuencia de factores externos a las partes, no conocidos a la celebración del acto e incluso imprevisibles -por lo menos en su magnitud-, tal el caso del citado fenómeno inflacionario.

Entonces, atento al criterio de interpretación restrictiva del instituto de revisión, a los términos del escrito incidental y su fundamentación, confrontada con la decisión arribada por el grado, se impone sin mas el rechazo del pretendido replanteo probatorio en alzada respecto de la pericial contable.

Finalmente y en relación a la objeción formulada contra el desglose del documento adjunto a la impugnación, tal situación no encuadra en la normativa procesal a la que acude el recurrente, por no pertenecer a ninguna de las opciones previstas en el art. 233° del rito.

Por otro lado, sin perjuicio que en la petición bajo análisis tampoco se fundamenta la cuestión, no se advierte que el desglose de instrumental que ahora motiva su pretendida reposición en alzada, hubiera condicionado o mermado eficacia al dictamen, o restringir de alguna manera el margen impugnatorio de la parte.

En razón de ello, igual suerte se impone a la solicitud de incorporación de instrumental, la que no será admitida.

Todo ello, con costas al peticionante.

Por ello, en los términos del art 161° CPCC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al replanteo de prueba en alzada articulado por el Sr. Roberto Pablo Rivera Irigoyen. Con costas.

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido, continúen los autos según su estado.

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE -

SECRETARIA.-